

**CONTENIDO**

	Pág N°
<b>PODER LEGISLATIVO</b>	
Proyectos.....	2
<b>PODER EJECUTIVO</b>	
Acuerdos.....	14
<b>DOCUMENTOS VARIOS</b> .....	16
<b>PODER JUDICIAL</b>	
Avisos.....	26
<b>TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES</b>	
Edictos.....	26
Avisos.....	27
<b>CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA</b> .....	27
<b>REGLAMENTOS</b> .....	32
<b>REMATES</b> .....	32
<b>INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS</b> .....	32
<b>RÉGIMEN MUNICIPAL</b> .....	41
<b>AVISOS</b> .....	41
<b>NOTIFICACIONES</b> .....	51
<b>CITACIONES</b> .....	55
<b>FE DE ERRATAS</b> .....	55

**PODER LEGISLATIVO****PROYECTOS**

N° 15.748

**AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO COSTARRICENSE  
DE ELECTRICIDAD (ICE) PARA SEGREGAR Y DONAR  
UN LOTE AL FONDO DE SUBSIDIOS PARA LA VIVIENDA  
(FOSUVI) PARA EL DESARROLLO DE UN PROYECTO  
DE VIVIENDA EN TURRIALBA**

**Asamblea Legislativa:**

Este proyecto de ley tiene como fin otorgar la autorización legislativa para que el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) segregue un terreno de su propiedad y lo done al Fondo de Subsidios para la Vivienda para el desarrollo de un proyecto urbanístico de interés social.

En el terreno por segregar, actualmente se encuentran los campamentos del proyecto de reconstrucción de la línea de transmisión atlántica y el proyecto de ampliación de la planta hidroeléctrica de Cachí.

Al respecto, el ICE ha sido consciente de la necesidad de vivienda de numerosas familias de la zona y en su afán de colaboración, deseó ceder parte del patrimonio nacional que administra, para colaborar con el desarrollo de programas de interés social, que en este caso proveerá a la comunidad del cantón de Turrialba, por lo que presentó el proyecto de ley N° 15.272 con el mismo fin.

Sin embargo, se pretendía la autorización para donar el terreno a la Municipalidad de Turrialba lo que traería otro tipo de dificultades para el desarrollo efectivo del proyecto de vivienda.

Con respecto a los bienes municipales que son susceptibles de enajenación, es la propia Constitución Política, en su artículo 174, la que define en cuáles casos las municipalidades requieren de la autorización legislativa para disponer de sus bienes muebles o inmuebles, para lo cual textualmente dispone:

“Artículo 174.—La ley indicará en qué casos necesitarán las Municipalidades autorización legislativa para contratar empréstitos, dar en garantía sus bienes o rentas, o enajenar bienes muebles o inmuebles.”

La norma constitucional anterior es reafirmada por el artículo 62 del Código Municipal (Ley N° 7794, de 30 de abril de 1998) que dice al respecto:

“Artículo 62.—La municipalidad podrá usar o disponer de su patrimonio mediante toda clase de actos o contratos permitidos por este código y la Ley de Contratación Administrativa, que sean idóneos para el cumplimiento de sus fines.

Las donaciones de cualquier tipo de recursos o bienes inmuebles, así como la extensión de garantías en favor de otras personas, solo serán posibles cuando las autorice expresamente una ley especial. Podrán darse préstamos o arrendamientos de los recursos mencionados, siempre que exista el convenio o el contrato que respalde los intereses municipales.”

Así como la Ley de Contratación Administrativa (N° 7494, de 2 de mayo de 1995) expresamente indica:

“Artículo 69.—Límites. La Administración no podrá enajenar los bienes inmuebles afectos a un fin público.

Los bienes podrán desafectarse por el mismo procedimiento utilizado para establecer su destino actual.

Se requerirá la autorización expresa de la Asamblea Legislativa, cuando no conste el procedimiento utilizado para la afectación.”

Siendo entonces los últimos beneficiarios del desarrollo del proyecto de vivienda sujetos privados, resultó más conveniente, la presentación de un nuevo proyecto de ley que efectuara la donación al

Fondo de Subsidios para la Vivienda (FOSUVI), creado por la Ley N° 7950, por medio de una reforma al artículo 46 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda.

Al respecto, es importante citar este artículo 46 y, para los fines del presente proyecto de ley llamar la atención sobre el inciso c):

“Artículo 46.—Créase el Fondo de Subsidios para la Vivienda (FOSUVI), con el objetivo de que las familias y los adultos mayores sin núcleo familiar, de escasos ingresos, puedan ser propietarios de una vivienda acorde con sus necesidades y posibilidades socioeconómicas y que el Estado les garantice este beneficio. Será administrado por el banco y estará constituido por los siguientes aportes:

- a) Un treinta y tres por ciento (33%) de todos los ingresos anuales, ordinarios y extraordinarios, del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares.
- b) Un tres por ciento (3%) de los presupuestos nacionales, ordinarios y extraordinarios, aprobados por la Asamblea Legislativa.
- c) Las donaciones y otros aportes de entes públicos y privados, nacionales o extranjeros.”

Por lo expuesto anteriormente, el Poder Ejecutivo somete a consideración de los señores y las señoras diputadas el siguiente proyecto de ley.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:**

**AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO COSTARRICENSE  
DE ELECTRICIDAD (ICE) PARA SEGREGAR Y DONAR  
UN LOTE AL FONDO DE SUBSIDIOS PARA LA VIVIENDA  
(FOSUVI) PARA EL DESARROLLO DE UN PROYECTO  
DE VIVIENDA EN TURRIALBA**

Artículo único.—**Autorización.** Autorízase al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), para que segregue un terreno de su propiedad y lo done al Fondo de Subsidios para la Vivienda con el fin de desarrollar de un proyecto de vivienda de interés social.

El lote que se segregará y donará medirá hasta dos hectáreas, según el plano catastrado que se levantará al efecto. La finca madre de la cual se segregará dicho lote esta inscrita en el Registro Público de la Propiedad, matrícula de folio real N° 147.229-000, partido de Cartago, sito en el distrito 6°, Pavones del cantón V, Turrialba de la provincia de Cartago.

Una vez aprobada esta autorización legislativa, el ICE se compromete a levantar y catastrar el plano de la propiedad que se donará para su debido traspaso e inscripción en el Registro Público.

Rige a partir de su publicación.

Rocío Ulloa Solano, Diputada.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

San José, 4 de noviembre del 2004.—1 vez.—C-31205.—(90765).

N° 15.750

**REFORMA DEL TRANSITORIO IX DE LA LEY  
DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR, LEY  
N° 7983, DE 16 DE FEBRERO DE 2000**

**Asamblea Legislativa:**

El artículo 3° de la Ley de protección al trabajador establece la creación del fondo de capitalización laboral, que señala que todo patrono, público o privado, aportará un 3% calculado sobre el salario mensual del trabajador, el mismo se realizará durante el tiempo que se mantenga la relación laboral y sin límite de años.

Según lo establecido en el transitorio VIII: “El tres por ciento (3%) indicado en el artículo 3 de esta Ley se conformará gradualmente y en forma proporcional como sigue:

1. Un uno por ciento (1%) del salario a partir del primer mes del inicio del sistema.
2. Otro uno por ciento (1%) a partir del décimotercer mes del inicio del sistema.
3. El uno por ciento (1%) restante para completar el tres por ciento (3%), a partir del vigésimo quinto mes del inicio del sistema”

Se agrega además, que en aquellos casos en que “la planilla mensual pagada por un patrono no supera la suma equivalente a diez salarios mínimos, la gradualidad y proporcionalidad para alcanzar el tres por ciento (3%) establecido en el artículo 3° de esta Ley, se aplicará de la siguiente manera:

1. Un cero coma cinco por ciento (0,5%) del salario a partir del primer mes del plazo fijado en el transitorio V de la presente ley.
2. Un uno por ciento (1%) del salario a partir del primer año.
3. Un uno coma cinco por ciento (1,5%) del salario a partir del segundo año.
4. Un dos por ciento (2%) del salario a partir del tercer año.
5. Un dos coma cinco por ciento (2,5%) del salario.
6. A partir del cuarto año.
7. Un tres por ciento (3%) a partir del quinto año.”

La ley precisa también que los porcentajes de gradualidad antes indicados son mínimos y que los patronos que lo deseen, podrán pagar porcentajes superiores o la totalidad del tres por ciento (3%) desde el momento de entrada en vigencia del sistema.

A su vez, el párrafo final del transitorio IX de la citada ley señala que:

“Cuando la relación laboral se extinga durante los dos o cinco primeros años de vigencia de los fondos según sea el caso, el patrono deberá cancelar al fondo la diferencia existente entre el monto acreditado de conformidad con este transitorio, hasta completar el tres por ciento (3%) mensual de los salarios de dicho período”.

Como se puede observar, el ajuste al 3% al fondo de capitalización laboral durante el período de gradualidad establecido en el transitorio VIII, se contempla para aquellos casos en que la relación laboral se extingue antes de que vengan los dos o cinco años según corresponda, no así cuando la relación se extingue posterior a esos plazos ni cuando el trabajador se mantiene activo después de los períodos antes señalados.

Si bien es cierto la gradualidad prevista en la ley tiene una razón de ser y es comprensible para permitir que las empresas puedan asimilar y prepararse gradualmente a la contribución establecida, no lo es, sin embargo, el hecho de que el ajuste solo se contemple para aquellos casos en los que la relación laboral se haya culminado antes de los dos o cinco años en que se prevé la gradualidad. Ese ajuste debería pagarse también en los demás casos.

Como lo señala la Defensoría de los Habitantes en su informe, un informe de 14 de enero de 2004 (oficio N° 00336-2004- DHR) a propósito de una consulta realizada por un ciudadano afectado, “si no hay ruptura de la relación laboral durante esos períodos de gradualidad, los patronos no están obligados a cancelar ninguna diferencia, ya que la Ley no lo contempla, ni establece la obligación para el patrono de completar ninguna suma, lo cual consecuentemente podría ir en perjuicio del trabajador”.

Como antecedente es importante señalar que mediante oficio N ED-377-02 de fecha 19 de setiembre del 2003, suscrito por la Lic. Olga Ma. Umaña Durán, jefe de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, se señala sobre este tema lo siguiente:

“... Los funcionarios que continúan trabajando y que se les adeuda ese 2% de diferencia, lamentablemente lo pierden, pues no existe disposición alguna en la referida Ley que regule este aspecto. El sistema gradual beneficia a los patronos en forma temporal con relación a los trabajadores que terminan su relación por cualquier causa durante su aplicación y en forma definitiva respecto de los trabajadores que permanecen en la empresa o institución aún después del período que dura la gradualidad, pues en este último caso no tienen que reintegrarles las diferencias (...)”

Sobre este vacío legal, el Lic. Christopher Chaves Zúñiga, abogado especialista en Derecho Laboral, en un artículo denominado Laguna en Ley de Protección al Trabajador que apareció en el periódico El Financiero, edición correspondiente al período 28 de junio-4 de julio de 2004, señala:

“Para los casos en que la relación laboral concluyera durante el período de gradualidad, el legislador fue claro al señalar que ante ese supuesto era obligación del patrono ajustar las diferencias existentes hasta completar el 3% ya mencionado.

Sin embargo, ni la Ley de Protección al Trabajador ni su reglamento indicaron cómo se ajustarían esos montos para todos los demás trabajadores que no concluían su relación de trabajo en ese lapso de tiempo”.

Veamos un ejemplo que ilustra el vacío que se plantea en la ley. Como ya se indicó, la ley entró en vigencia el 18 de febrero del año 2000 y hay dos esquemas de gradualidad, uno de dos años y otro de cinco años. El ejemplo que expondré adelante se refiere al esquema de dos años, pero de igual manera es aplicable al de 5 años mutatis mutandis.

Ejemplo:

Un empleado empieza a laborar en una empresa el 1 de marzo de 2000 y la relación laboral termina el 31 enero del 2002. En este supuesto tenemos que del 1 de marzo de 2000 al 2 de marzo del 2001, el patrono le pagará un 1% al trabajador, y del 2 de marzo del 2001 al 31 de enero de 2002 un 2%. El patrono le adeudaría el ajuste del 2% faltante durante el primer año de trabajo y del 1% durante los once meses siguientes. El patrono de acuerdo a la ley tiene la obligación de pagar ese diferencial por cuanto el rompimiento de la relación laboral se dio durante los primeros dos años, según lo dispone la ley.

¿Pero cuál sería la situación en el supuesto de que la relación laboral se hubiera extinguido no el 31 de enero de 2002 sino el 30 de abril de 2002, es decir dos meses después?. Si eso hubiera ocurrido, como ha sucedido en la realidad, el patrono no tendría que pagar ningún diferencial porque la relación se extinguió después de esos dos años.

El no pago del diferencial en estos casos resulta desde la perspectiva del proponente de esta iniciativa, violatorio del principio de igualdad contemplado en el artículo 33 de la Constitución Política.

Sin bien es claro, que este principio no se puede entender en términos absolutos y que como lo ha dicho la Sala “no implica que en todos los casos, se deba dar un tratamiento igual prescindiendo de los posibles elementos diferenciadores de relevancia jurídica que puedan existir...” (S.C.V. 5797-98), en este caso no se encuentra que hayan realmente elementos diferenciadores de relevancia jurídica; por el contrario, lo que se observa es una laguna en la ley, que tiene como efecto una desigualdad desprovista de una justificación objetiva y razonable.

En razón de lo anterior, me permito proponer la reforma al transitorio IX para que se pague el diferencial, aún cuando no se haya extinguido la relación laboral durante los primeros dos años o no se extinga durante los cinco años, es decir durante los dos plazos previstos en

el transitorio VIII de la Ley de protección al trabajador. En el supuesto de que se termine la relación posterior a los dos años, según señala el transitorio VIII, mi propuesta es que el diferencial se pague a más tardar seis meses después a que haya entrado en vigencia la reforma a este transitorio.

En el caso del supuesto de los cinco años que prevé el transitorio VIII, mi propuesta es que se pague el diferencial durante el primer mes del sexto año de vigencia de los fondos.

Recientemente hubo un pronunciamiento de la Procuraduría General de la República, de 20 de agosto de 2003 (C-250-2003), sobre una consulta hecha por la Superintendencia de Pensiones, que procederé a comentar, a fin de ofrecerle al legislador que estudie este expediente todos los elementos de juicio; sin embargo, adelanto que la consulta ni la respuesta resuelve, a mi criterio el vacío legal antes mencionado, de ahí que haya decidido presentar siempre esta iniciativa.

La consulta la realizó la Superintendencia de Pensiones a la Procuraduría General de la República sobre dos puntos específicos y que se plantearon bajo las siguientes interrogantes:

“¿Lo dispuesto en el transitorio VIII de la Ley de protección al trabajador se aplica a las empresas con Asociación Solidaristas o no?”

¿De aplicarse el transitorio a las Asociaciones Solidaristas serían esas diferencias cesantía, según lo expuesto en el artículo 8 de la Ley de Protección al Trabajador?”

Sobre la primera pregunta la respuesta de la Procuraduría fue afirmativa.

Esta entidad señaló: “tenemos que el transitorio VIII de la Ley N° 7983 no establece ninguna distinción entre patronos privados, es decir, entre aquellos que tienen en sus empresas una asociación solidarista u otra organización social y aquellos que no las tienen. Desde esta perspectiva, no es dable, en este supuesto, realizar diferenciaciones que la ley no hizo. A nuestro modo de ver, la norma es clara y precisa, y por consiguiente, debe ser aplicada a todas aquellas personas que ostentan la condición de patrono, indistintamente de si en sus empresas o lugares de trabajo existen o no organizaciones sociales que, al momento de entrada en vigencia de la Ley N° 7983, administraban los fondos de cesantía.”

En cuanto a la segunda pregunta, la Procuraduría señaló que “no cabe duda que las diferencias que resulten por la aplicación de la norma transitoria, serían cesantía. La razón de esta postura es elemental. Es evidente que los recursos que no transfieren los patronos al Sistema Centralizado de Recaudación, en adelante SICERE, a causa de la aplicación del sistema de gradualidad y proporcionalidad pasan, por consiguiente, al fondo de cesantía que administran estas organizaciones sociales. En otras palabras, lo aportado por el patrono y no transferido al SICERE, en el citado supuesto, no pierde por la aplicación del sistema de gradualidad su naturaleza: sea su carácter de auxilio de cesantía.”

En razón de las anteriores consideraciones presento el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:  
REFORMA DEL TRANSITORIO IX DE LA LEY  
DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR, LEY  
N° 7983, DE 16 DE FEBRERO DE 2000

Artículo único.—Refórmase el transitorio IX de la Ley N° 7983, de 16 de febrero del año 2000, para que en adelante se lea así:

“Transitorio IX.—La reforma del artículo 29 del Código de Trabajo ordenada en el artículo 88 de esta Ley entra a regir el día de vigencia del sistema.

Para los trabajadores con antigüedad acumulada al día de vigencia del sistema, que cesen en su relación de trabajo con derecho a cesantía de conformidad con la legislación vigente, se seguirán las siguientes reglas:

- Cuando el trabajador tenga menos de ocho años de servicio después de la vigencia del sistema, el patrono pagará un monto compuesto por la suma resultante de la indemnización por el tiempo servido antes de la vigencia de esta Ley, según las reglas del artículo 29 del Código de Trabajo que se modifica en esta Ley, y por la indemnización correspondiente al tiempo servido con posterioridad a esa vigencia.
- Cuando del trabajador haya acumulado ocho años o más de servicio a partir de la vigencia del sistema, el patrono estará obligado a pagar únicamente la indemnización suscrita en el artículo 29 del Código de Trabajo, modificado por esta Ley.

El diferencial producto de la gradualidad establecida en el transitorio VIII de esta Ley se deberá pagar de la siguiente manera:

Cuando la relación laboral se haya extinguido durante los dos o cinco primeros años de vigencia de los fondos según sea el caso, el patrono deberá cancelar al fondo, la diferencia existente entre el monto acreditado de conformidad con este transitorio, hasta completar el tres por ciento (3%) mensual de los salarios de dicho período.

Cuando la relación laboral no se haya extinguido durante los primeros dos años posteriores de vigencia de los fondos según se dispone en el primer supuesto del transitorio VIII, el patrono deberá cancelar al fondo, a más tardar seis meses después de la entrada en vigencia de la reforma a este transitorio de la Ley N° 7983, la diferencia existente entre el monto acreditado de conformidad con este transitorio, hasta completar el tres por ciento (3%) mensual de los salarios del período de gradualidad de los dos años.

Cuando la relación laboral no se extinga durante los primeros cinco años posteriores de vigencia de los fondos según se dispone en el segundo supuesto del transitorio VIII, el patrono deberá cancelar al fondo, durante el primer mes del sexto año de vigencia de los fondos, la diferencia existente entre el monto acreditado de conformidad con este transitorio, hasta completar el tres por ciento (3%) mensual de los salarios de dicho período.”

Rige a partir de su publicación.

Juan José Vargas Fallas, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

San José, 4 de noviembre del 2004.—1 vez.—C-66240.—(90766).

N° 15.752

## ZONA DE RECARGA ACUÍFERA DEL CANTÓN DE ASERRÍ

### Asamblea Legislativa:

El Estado costarricense debe velar por el derecho constitucional de todo ciudadano a un ambiente sano y sostenible, entendido como el desarrollo que satisface las necesidades humanas básicas, sin comprometer las oportunidades de las futuras generaciones.

Como un aporte en ese sentido, se debe considerar la importancia de las áreas con pendientes mayores a 60% y las laderas empinadas, ambas con cobertura boscosa nativa, ya que por constituir las partes altas de las cuencas hidrográficas, repercuten significativamente en la captación, la infiltración, la precolación y el almacenamiento de agua en los estratos inferiores del suelo y, por ende, en la calidad de vida de los habitantes de las laderas abajo. De ahí la importancia de adoptar medidas adecuadas para impedir o minimizar el deterioro ambiental de las partes altas de las cuencas hidrográficas, generadoras de agua para consumo humano.

Específicamente, las partes altas de las subcuencas de los ríos Poás y Cañas, tributarias de la cuenca hidrográfica del río Grande de Tárcos (ubicados en el cantón VI, Aserrí, de la provincia de San José, con una superficie de 1.150 ha en su mayor parte, con pendientes mayores al 60%) son de vital importancia para las comunidades de los cantones de Aserrí y Desamparados, provincia de San José, al contribuir con el abastecimiento de agua a las comunidades del distrito Central de Aserrí, Poás de Aserrí, barrio María Auxiliadora, barrio Corazón de Jesús, San Juan de Dios y San Rafael Arriba de Desamparados.

Entre todas, las comunidades citadas suman una población aproximada de 86.352 habitantes (cálculo de población al 1° de julio de 2004, INEC), la cual crece urbanísticamente muy rápido, de manera que en el nivel provincial y de ambos cantones, la subcuenca adquiere un valor significativo por el recurso hídrico y como fuente de otros recursos naturales y beneficios ambientales.

Asimismo, la accesibilidad a la subcuenca está promoviendo, en las áreas frágiles, el desarrollo de actividades no compatibles con su capacidad, lo cual influye directamente en su deterioro. Los riesgos de erosión, deslizamientos crecientes y desbordamientos de cuerpos de agua se acrecientan por el mal manejo de los recursos naturales en las montañas y, principalmente, por las labores de aprovechamiento agropecuario, forestal y de urbanismo en áreas consideradas críticas.

Las aguas superficiales del cantón de Aserrí se han deteriorado en gran medida, entre otras razones, por construcciones en áreas de recarga acuífera y en la orilla de ríos, vertimiento de desechos líquidos sin tratar originados de beneficios de café, carencia de alcantarillado sanitario, uso de tanques sépticos y presencia de tuberías dañadas que favorecen la lixiviación de líquidos contaminantes.

La cobertura de bosque de las montañas del cantón de Aserrí se ha reducido, en la mayoría de los casos, a una cubierta de pastos en laderas de pendientes fuertes hasta de un 90%, con una disminución significativa de la tasa de infiltración de los mantos acuíferos y la aceleración del escurrimiento superficial. Esta realidad se torna preocupante, si se considera que el agua para consumo humano del cantón de Aserrí proviene de fuentes superficiales.

El impacto en la salud y el entorno esencial para la vida humana obliga a priorizar en la protección del recurso hídrico del cantón de Aserrí, razón que nos motiva a presentar a la consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, el presente proyecto de ley.

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

## ZONA DE RECARGA ACUÍFERA DEL CANTÓN DE ASERRÍ

Artículo 1°—Establécese el área de recarga acuífera del cantón de Aserrí, que corresponde a parte de la subcuenca de los ríos Poás y Cañas.

Artículo 2°—El área de recarga creada por esta Ley, se denominará Zona de recarga acuífera del cantón de Aserrí y comprende el territorio cuyo perímetro está definido por los vértices que se describirán infra mediante sus coordenadas, según los mapas básicos del Instituto Geográfico Nacional, escala 1:50.000, hoja Abra 3345 I y hoja Carraigres 3345 II.

Artículo 3°—Con el fin de desarrollar un adecuado uso y manejo de los recursos naturales existentes y lograr su protección dentro del área considerada como zona protectora en la subcuenca, esta se subdividirá en dos áreas separadas geográficamente, cuya delimitación topográfica y cartográfica se describe seguidamente:

ÁREA 1) Costado oeste del distrito Central del cantón de Aserrí. Protege el agua que abastece acueductos de Poás, Lámparas, la planta de agua del ICAA de San Juan de Dios de Desamparados y la planta de agua municipal del distrito Central de Aserrí. La población beneficiaria estimada es de 20.000 habitantes.

Partiendo del límite cantonal como punto 1 localizado en el río Poás, con las coordenadas N 205 100-E 523 000, punto de unión con la Zona protectora cerros de Escazú, continúa 1.400 m siguiendo la línea divisoria cantonal aguas abajo, por el río Poás hasta el punto 2 dado por la unión del río Poás y por la quebrada Azahar, en las coordenadas N 206 200-E 523 800; continúa 200 m aguas arriba por la quebrada Azahar hasta el punto 3 dado por la intersección con la margen derecha de la carretera principal de Poás, en las coordenadas N 206 000-E 523 800; continúa 700 m por la margen sur de la carretera a Poás hasta el punto 4 dado por la intersección con el camino con rumbo al Alto, en las coordenadas N 206200-E 524 500; se continúa 200 m siguiendo al margen oeste del camino rumbo al Alto hasta el punto 5 dado por las coordenadas N 206 000-E 524 400; se continúa con rumbo este franco por 600 m hasta alcanzar el punto 6 en las coordenadas N 206 000-E 525 000; sigue con rumbo sur franco por 200 m hasta el punto 7 dado por las coordenadas N 205 800-E 525 000; sigue con rumbo este franco por 400 m hasta el punto 8 en las coordenadas N 204 800-E 525 400; se sigue 100 metros sobre la margen oeste del camino hasta el punto 10 en la intersección con el río Suerre dado por las coordenadas N 204 650-5 525 450; sigue 800 m aguas arriba por el río Suerre hasta el punto 11 en la intersección con el camino dado en las coordenadas N 204 300-E 524 700; sigue 700 m rumbo sureste hasta el punto 12 dado por las coordenadas N 203 900-E 525 300; sigue 150 m por la margen sur de la carretera hasta el punto 13 dado por la intersección con la calle Cuesta de la Piedra en las coordenadas N 203 750 E 525 500; sigue aproximadamente 1.900 m por la margen oeste de la calle Cuesta de la Piedra hasta el punto 14 dado en la intersección con el camino a Tarbaca y la calle Azulillos en las coordenadas N 202 100-E 524 800; sigue aproximadamente 2.500 m por la margen norte de la calle Azulillos con rumbo oeste hasta el punto 15 dado por las coordenadas N 202 800-E 523 000; se sigue por 2.300 m con rumbo norte franco hasta el punto 1 en coordenadas N 205 100-E 523 000.

El área aproximada es de 850 ha.

ÁREA 2) Costado sureste del distrito Central del cantón de Aserrí, comúnmente llamado El Chiflón; protege el agua que abastece los acueductos de Salitrillos y suministra agua a la planta de agua municipal del distrito Central de Aserrí. La población beneficiaria es de 10.000 habitantes.

Se inicia en el lugar de unión de la quebrada Ricardo, con el conjunto de la quebrada Quebradas y el río Cañas, siendo esta unión punto 1 en la coordenada N 203 100-E 526 750, a 1.360 msnm; sigue aproximadamente 2.000 m por la margen sur del camino a Jericó hasta el punto 2 en la cota de 1.660 msnm donde se localiza el límite cantonal de Aserrí-Desamparados; sigue aproximadamente 1.500 metros con rumbo suroeste por el límite cantonal hasta el punto 3 en la carretera de Quebrada Honda en la coordenada N 201 500-E 527 250; sigue 400 m con rumbo oeste hasta el punto 4 en las coordenadas N 201 500-E 526 800; sigue aproximadamente 1.600 m por camino en cima divisoria de agua entre el río Cañas y la quebrada Ricardo, hasta el punto 1 en la coordenada N 203 100-E 526 750.

El área aproximada es de 200 ha.

Artículo 4°—Autorízase a la Municipalidad del cantón de Aserrí para que capacite a los propietarios que posean terrenos de vocación forestal, con el fin de que gestionen o hagan efectivo el cobro por pago de servicios ambientales ante el Fondo Nacional de Financiamiento Forestal (Fonafifo).

Rige a partir de su publicación.

Rodolfo Delgado Valverde, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial de Ambiente.

San José, 30 de setiembre del 2004.—1 vez.—C-40060.—(90767).

N° 15.754

## LEY DE CREACIÓN DEL INSTITUTO DEL INVENTOR (IDI)

### Asamblea Legislativa:

En la actualidad, los países subdesarrollados están obligados a hacer el mejor uso de todos sus recursos posibles disponibles básicos para su desarrollo. Costa Rica tiene en el talento creativo nacional una fuente inagotable de riqueza explotable subestimada, necesitada de capacitación para ser incorporada en las diferentes áreas dinámicas que soportan el peso, el reto y el esfuerzo de producir riqueza y progreso. El Instituto del Inventor está urgido de su ley operativa para cumplir con todos los servicios que requiere el talento creativo en sus etapas formativas y productivas.

Con el presente proyecto de ley en vigencia, el país estará recibiendo los beneficios de un talento creativo motivado, capacitado, productivo, y en permanente superación. Por ello, el Instituto del Inventor, debe desarrollarse y consolidarse.

Los países que han logrado su desarrollo y los que van en camino de lograrlo, el talento inventivo constituye uno de sus soportes fundamentales. Costa Rica está urgida de aprovechar su talento inventivo como el principal recurso nacional para acelerar su avance hacia un